

NIG: [REDACTED]

JUZGADO DE LO SOCIAL
Nº17
C/ PRINCESA 3
28008 MADRID

AUTOS nº 202/2021
SENTENCIA nº 189/2022

En Madrid, a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

La Ilma. Sra. Dª [REDACTED]
MAGISTRADO JUEZ del JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 17 de MADRID
y su provincia, tras haber visto los presentes autos
sobre SEGURIDAD SOCIAL seguidos a instancia de D.
[REDACTED] contra EL INSTITUTO NACIONAL DE
LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD
SOCIAL, EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY, ha pronunciado
la siguiente

S E N T E N C I A

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18-2-2021 tuvo entrada en éste Juzgado la demanda formulada por la parte actora, por la que en base a los hechos y fundamentos en ella expuestos suplica se dicte sentencia conforme a lo solicitado en su demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se señaló para la celebración del juicio la audiencia del día 24-5-22, en cuyo acto comparecieron quienes así figuran en el acta del juicio, haciendo alegaciones y proponiendo pruebas, practicándose las declaradas pertinentes y tras

formular sus conclusiones definitivas solicitando una sentencia conforme a sus intereses, se dio el acto por terminado.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La parte demandante nació el día [REDACTED] figura afiliado a la Seguridad Social con el nº [REDACTED] en el régimen general, siendo su profesión habitual la de Jefe Administrativo.

SEGUNDO.- Iniciado expediente de Incapacidad permanente, con fecha 7-2-19 se emite Informe Médico de Evaluación de Incapacidad Laboral, que contiene el siguiente juicio diagnóstico: "Fibrosis pulmonar idiopática intersticial. Pendiente de trasplante pulmonar. Cardiopatía hipertensiva. Trastorno adaptativo mixto ansioso-depresivo reactivo a enfermedad pulmonar crónica".

Mediante resolución de fecha 8-3-19 la Dirección Provincial del INSS declaró a la parte demandante en situación de Incapacidad permanente en el grado de Absoluta, con derecho a percibir una pensión del 100% de su base reguladora de 3.069,38 euros.

TERCERO.- Iniciado expediente de revisión, mediante resolución de fecha 5-10-2020 se acuerda la no calificación del actor como incapacitado permanente, al haber experimentado mejoría de sus lesiones, figurando como juicio diagnóstico en el Informe Médico de fecha 3-9-2020, "Fibrosis pulmonar idiopática/neumonía intersticial usual. Alteración ventilatoria restrictiva leve disminución severa de la capacidad de difusión. Trastorno adaptativo. Mejoría clínica".

CUARTO.- El 28-2-2020 se realizó al actor un TC de tórax que concluye: "Signos de neumopatía intersticial fibrosante asociada a enfisema pulmonar. Sin variaciones significativas respecto a TC de junio de 2018".

En el Informe de fecha 20-10-20 del Hospital [REDACTED] se señala: "Evolución y comentarios: Paciente con diagnóstico de FPI, enfermedad con pronóstico muy desfavorable peor que algunos tipos de cáncer y con supervivencia de 3 a 5 años sin tratamiento. Este paciente está con tratamiento antifibrotico con

pirfenidona desde 2018, con empeoramiento progresivo clínico y funcional respiratorio y aparición de desaturación al esfuerzo compatible además con su disminución severa de la capacidad de difusión, de nueva prueba de la marcha debido al empeoramiento de desaturación al esfuerzo con satO2 final 78% se pauta oxígeno para deambulación. Está siendo valorado actualmente en la Unidad de Trasplante pulmonar del Hospital [REDACTED] para entrar en lista de trasplante.

Diagnóstico principal: Fibrosis pulmonar idiopática /neumonía intersticial usual, alteración ventilatoria restrictiva disminución severa de la capacidad de difusión”.

QUINTO.- El demandante tiene reconocida una discapacidad del 58% con baremo de movilidad positivo (7).

SEXTO.- Ha quedado agotada la vía previa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La versión judicial de los hechos, reflejada en los Hechos Probados de la presente resolución ha sido obtenida de la valoración de la prueba practicada en el acto del juicio, de carácter documental.

SEGUNDO.- La cuestión litigiosa se centra en determinar si en el estado patológico de la parte actora se ha producido una mejoría y que la misma tenga entidad suficiente para motivar la revisión de su situación de invalidez y la rebaja del grado, para lo que es necesario, conforme tiene sentada reiterada doctrina jurisprudencial, que en el transcurso del tiempo se haya dado una evolución favorable en el estado clínico del enfermo que exija modificar la primitiva clasificación de invalidez, debiendo sólo contemplarse las posibles alteraciones y modificaciones físicas de los padecimientos y secuelas que presente la parte actora en el expediente revisorio, para confrontarlas con las que fueron causa de su anterior declaración invalidante, pues la revisión de ésta exige siempre un juicio comparativo entre dos situaciones de hecho diferentes.

Por tanto ha de determinarse si la parte actora padece las mismas secuelas y limitaciones que determinaron la declaración de invalidez en grado de incapacidad

permanente absoluta, o si por el contrario ha habido una mejoría en su estado y las dolencias que presenta en la actualidad no son determinantes para continuar en ese estado, tal y como defiende el INSS.

De la prueba practicada no puede extraerse la conclusión de la resolución que se impugna, ya que las patologías, secuelas y limitaciones que determinaron el reconocimiento del grado de absoluto y las que presentaba el demandante cuando se dicta la resolución que se impugna, son las mismas.

La declaración de invalidez permanente absoluta de la parte actora se efectuó con base en el siguiente cuadro clínico: "Fibrosis pulmonar idiopática intersticial. Pendiente de trasplante pulmonar. Cardiopatía hipertensiva. Trastorno adaptativo mixto ansioso-depresivo reactivo a enfermedad pulmonar crónica".

El cuadro clínico que la parte demandante presenta a la fecha de la resolución que se impugna es: "Fibrosis pulmonar idiopática/neumonía intersticial usual. Alteración ventilatoria restrictiva leve disminución severa de la capacidad de difusión. Trastorno adaptativo. Mejoría clínica".

Comparando ambos informes médicos así como el resto de informes que obran en el expediente, no se puede decir que el demandante haya experimentado una mejoría que le permita incorporarse al mundo laboral.

En el Informe de fecha 20-10-20 del Hospital [REDACTED] se señala: "Evolución y comentarios: Paciente con diagnóstico de FPI, enfermedad con pronóstico muy desfavorable peor que algunos tipos de cáncer y con supervivencia de 3 a 5 años sin tratamiento. Este paciente está con tratamiento antifibrotico con pirfenidona desde 2018, con empeoramiento progresivo clínico y funcional respiratorio y aparición de desaturación al esfuerzo compatible además con su disminución severa de la capacidad de difusión, de nueva prueba de la marcha debido al empeoramiento de desaturación al esfuerzo con satO2 final 78% se pauta oxígeno para deambulacion. Está siendo valorado actualmente en la Unidad de Trasplante pulmonar del Hospital Puerta de Hierro para entrar en lista de trasplante.

Diagnóstico principal: Fibrosis pulmonar idiopática /neumonía intersticial usual, alteración ventilatoria restrictiva disminución severa de la capacidad de difusión".

Es decir, el demandante continúa con la misma enfermedad, fibrosis pulmonar idiopática intersticial, con alteración ventilatoria restrictiva y disminución severa de la capacidad de difusión, continúa con trastorno adaptativo, y sigue estando pendiente de trasplante pulmonar.

Es decir, sigue teniendo las patologías que determinaron la declaración de invalidez permanente absoluta.

Con el cuadro clínico actual se puede concluir que el actor no ha experimentado esa mejoría que le permita desarrollar una profesión con el rendimiento y eficacia exigibles, por lo que no se puede justificar la eliminación del grado inicialmente concedido.

Lo expuesto lleva a concluir que la resolución que se impugna no es ajustada a derecho, debiendo mantenerse al demandante en el grado que le fue reconocido por resolución de fecha 8-3-19.

Como el demandante ha estado percibiendo la pensión de jubilación, deberá optar por una de estas pensiones (jubilación o invalidez permanente absoluta) y regularizar, en su caso, lo percibido, al tratarse de pensiones incompatibles.

TERCERO.- Contra esta resolución cabe interponer recurso de suplicación, al amparo de lo establecido en el art. 191 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda formulada por D. [REDACTED] contra EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro que la parte actora continua en situación de invalidez permanente en el grado de incapacidad permanente absoluta, con derecho a seguir percibiendo la pensión del 100% de su base reguladora mensual de 3.069,38 euros desde el 1-11-2020, condenando a la parte demandada a estar y pasar por esta declaración y al pago de la prestación indicada con las revalorizaciones y mejoras que en derecho procedan, y regularizando la percibido por pensiones incompatibles.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que la misma no es firme, y frente a ella cabe formular RECURSO DE SUPPLICACION al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación, advirtiéndose que en caso de anuncio de recurso de suplicación las actuaciones solo serán entregadas al Letrado/s designado/s en el escrito de anuncio.

Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 con nº 2515-0000-62-0202-21 del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo. Si el recurrente fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.